



Recurso de apelación interpuesto por el señor ESTELA MENA, JOSE JHONY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC-GAMAC,

## ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL***

**N° 00033 -2024-SUCAMEC-DAMMR**

Lima, 27 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor ESTELA MENA, JOSE JHONY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00017-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC-GAMAC, tramitada con el Expediente N° 202400236243, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (Ahora Dirección de Armas, Municiones y Artículos Conexos), resolvió: “(...) CANCELAR la licencia de uso de arma de fuego N° 7047112, otorgada bajo las modalidades de DEFENSA



*PERSONAL (L1) Y CAZA (L2); perteneciente al señor José Jhony Estela Mena, identificado con DNI N° 42778350, conforme al numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299 (...);*

Que, con fecha el 12 de julio de 2024, el señor JOSÉ JHONY ESTELA MENA (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios<sup>1</sup>

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón<sup>2</sup> en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

*Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 26 de junio de 2024, mediante correo electrónico, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2<sup>3</sup> del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;*

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

*“(...) el recurrente en el año 2022 realizó una denuncia policial, por pérdida de un arma de fuego, y al no informar dicha denuncia policial a vuestra entidad, motivó la decisión de la resolución mencionada precedentemente (...).”*

*“(...) la PNP participa con inmediatez, para que de esa manera permita descubrir la forma como se ha perpetrado un delito; es decir tiene que buscar la identificación del autor o autores y la búsqueda de los primeros elementos de convicción; cabe tener presente, que, al conocimiento de la perpetración de un hecho criminal, inmediatez deben realizarse las primeras diligencias de investigación (...).”*

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>2</sup> Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



*“(...) si mi patrocinado, actuando de buena fe, consideró que la SUCAMEC ya tenía conocimiento del hecho con todos los actos de investigación que iba a realizar la Policía y Fiscalía, y que según las máximas de las experiencias los actos de investigación urgentes que se deben realizar de un ilícito penal de esa magnitud (...)”*

*“(...) mi patrocinado actuó de buena fe y bajo conducto formal y regular, toda vez que al momento que sufrió el robo del arma de fuego (...) inmediatamente acudió a la comisaría más cercana para presentar la denuncia (...) cabe precisar también, que la policía, mucho menos la Fiscalía notificó un acto de investigación o una Disposición de inicio de investigación preliminar, para así poder llegar al fin del hecho materia de controversia (...)”*

Que, al respecto el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: *“(...) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento. 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada (...)”*;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que: *“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente Ley”*.

Que, por otro lado, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que ***“Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancela la licencia de uso de arma de fuego.*** Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad”;

Que, del mismo modo, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, sobre la obligación de comunicar pérdida o robo, establece: *“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos”*

Que, bajo este marco normativo, debe precisarse que de acuerdo a lo señalado por la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC- GAMAC, “mediante oficio N° 8554-2022-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-ESTE- CLH-DEINPOL de fecha 20 de diciembre de 2022, la comisaría PNP La Huayrona comunicó a Sucamec, la denuncia con número de Orden: 25107712, referente al presunto hurto del arma de fuego tipo PISTOLA, modelo 92FS STAINLESS - FULSIZE, serie M97422Z, calibre 9X19 MM, RUA: PE18-03F3A45, perteneciente



al administrado Jose Jhony Estela Mena”, en ese sentido se desprende que la SUCAMEC tomó conocimiento del presunto hurto del arma de fuego, por información de terceras personas, distintas al propietario del arma o de ser el caso sus representantes legales, (como es en este caso por la Comisaría PNP La Huayrona) y al no ser comunicado por el propietario JOSÉ JHONY ESTELA MENA, es que la GAMAC, en aplicación del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, canceló la licencia de uso de arma de fuego;

Que, debe agregarse que, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que: *“(…)un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;*

Que, Por ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00017-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTELA MENA, JOSE JHONY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar DESESTIMADO el recurso de APELACION interpuesto por el señor ESTELA MENA, JOSE JHONY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03111-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:  
DIAZ QUEPUY Carlos  
Eduardo FAU 20551964040 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/08/2024 15:54:34-0500